

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCIÓN N° DG-SSRP-015 de 20 de noviembre de 2024.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, establece que: “Las personas supervisadas al 1 de enero de 2014 deberán haber iniciado su proceso de adecuación a las Normas Internacionales de Información Financiera y, en consecuencia, haber constituido conforme a dichas normas, provisiones por sus obligaciones con los contratantes, es decir, reservas técnicas, que deberán ser respaldadas en todo momento con activos admitidos...”

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ha reglamentado la adopción y aplicación de la norma NIIF 17, por intermedio del Acuerdo N°1 de 12 de enero de 2024.

Que en el artículo 7 del Acuerdo N°1 de 12 de enero de 2024, se dictamina que en apego a las metodologías aplicables a NIIF 17, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, tiene la facultad de modificar, interpretar y resolver, todo lo establecido en las disposiciones del citado Acuerdo

Que mediante Resolución N°JD-53 de 31 de octubre de 2024, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, faculta al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, a reglamentar lo establecido en Acuerdo N°1 de 12 de enero de 2024, en atención al contenido de su artículo 7.

Que el artículo 107 del Acuerdo N° 1 de 12 de enero de 2024, establece:

“Artículo 107: - Se calculará el Requerimiento de Capital asociado al riesgo técnico de los seguros que cubran los riesgos catastróficos de huracán y de terremoto conforme a lo siguiente:

I. El Requerimiento de Capital para los seguros de terremoto (RC_{Terr}), se calculará como el 3% de las Sumas Aseguradas Retenidas de pólizas en vigor al momento de la valuación RC_{Terr} y al monto obtenido se le descontará el monto de la cobertura de reaseguro de exceso de pérdida que cubra los contratos en riesgo, sin que el resultado pueda ser inferior a la prioridad de dicho contrato de reaseguro.

Se entenderá como la parte cubierta por el contrato de reaseguro de exceso de pérdida, el monto de pérdidas que se ubiquen en un nivel por encima de la prioridad y hasta el PML sin considerar cualquier monto de pérdidas cubierto, por encima del PML.

Al monto así obtenido se le restará el 100% de la reserva de riesgos catastróficos que, en su caso, tenga la compañía constituida, al momento de la valuación para este tipo de seguros, sin que el resultado sea inferior a cero.

II. En el caso de los seguros que cubran el riesgo de huracán o daños por agua, viento, y demás riesgos hidrometeorológicos, el RC (RC_{Hur}) se calculará como el 8% las Sumas Aseguradas Retenidas de pólizas en vigor al momento de la valuación de los riesgos ubicados en zona costera y el 3% de las sumas aseguradas de los riesgos no ubicados en zona costera (RC_{Hur}). Para estos efectos se entenderá que un bien se ubica en la zona costera cuando se encuentre a menos de un kilómetro del mar.

Al monto obtenido se le descontará el monto de la cobertura de reaseguro de exceso de pérdida que cubra los contratos en vigor, sin que el resultado pueda ser inferior a la prioridad de dicho contrato de reaseguro.

Se entenderá como la parte cubierta por el contrato de reaseguro de exceso de pérdida, el monto de pérdidas que se ubiquen en un nivel por encima de la prioridad y hasta el PML sin considerar cualquier monto de pérdidas cubierto, por encima del PML.

Al monto así obtenido se le restará el 100% de la reserva de riesgos catastróficos que tenga la compañía constituida, en su caso, al momento de la valuación para este tipo de seguros, sin que el resultado sea inferior a cero.

III. En el caso de los seguros que cubran el riesgo de seguros agrícolas y de animales (RC_{Agr}) el RC se calculará como el 8% las Sumas Aseguradas Retenidas de pólizas en vigor al momento de la valuación. Al monto obtenido se le descontará el monto de la cobertura de reaseguro de exceso de pérdida que cubra los contratos en vigor, sin que el resultado pueda ser inferior a la prioridad de dicho contrato de reaseguro.

Se entenderá como la parte cubierta por el contrato de reaseguro de exceso de pérdida, el monto de pérdidas que se ubiquen en un nivel por encima de la prioridad y hasta el PML sin considerar cualquier monto de pérdidas cubierto, por encima del PML.

Al monto así obtenido se le restará el 100% de la reserva de riesgos catastróficos que tenga la compañía constituida, en su caso, al momento de la valuación para este tipo de seguros, sin que el resultado sea inferior a cero.

Una vez calculado el RC de cada uno de los tipos de riesgo, conforme a los párrafos anteriores, se calculará el Requerimiento de Capital de los riesgos catastróficos, como el 80% de la suma de los requerimientos en el caso de que se operen al menos dos riesgos o como el 100% en el caso de que se opere sólo un riesgo.

$$RC_{RT_CAT} = (RC_{Ter} + RC_{Hur} + RC_{Agr}) * 0.80$$

Una vez calculados los requerimientos de capital para cada uno de los grupos de riesgo, se deberán sumar el resultado para obtener Requerimiento de Capital del riesgo técnico RC_{RT} .

$$RC_{RT} = \sum_i RC_{RT,i}$$

$RC_{RT,i}$: es cada uno de los requerimientos asociados al riesgo técnico, determinados conforme a los Artículos 105, 106 y 107”

Que dentro de las consideraciones del artículo transcrita, se les instituye a las compañías de seguros, calcular con el 8% las sumas aseguradas retenidas de las pólizas en vigor por riesgos en zonas costeras y en 3% las sumas aseguradas de los riesgos no ubicados en zonas costeras. De la misma manera establece que los seguros que cubran el riesgo de seguros agrícolas y de animales el RC se calculará como el 8% de las Sumas Aseguradas Retenidas de pólizas.

Que luego de una evaluación técnica, la Superintendencia de Seguro y Reaseguros de Panamá, estima que las compañías de seguros podrán hacer uso de una metodología de cálculo, bajo un modelo catastrófico de requerimiento de capital, capaz de soportar un evento de baja probabilidad, pero de alto impacto, que se ajuste al riesgo de la cartera.

El modelo catastrófico que utilizarán debe ser a periodo de retorno 500 años, que corresponde a una probabilidad de un (1) evento cada 500 años.

Las compañías de seguros tienen la responsabilidad a través de su Comité de Riesgo, de certificar a la Superintendencia, que la metodología implementada asegura que las coberturas contratadas son suficientes ante el riesgo técnico de la aseguradora.

Que basados en este criterio, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que para calcular el Requerimiento de Capital asociado al riesgo técnico de los seguros, se usará una metodología de cálculo bajo un modelo catastrófico de requerimiento de capital, que deberá ser presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, para su aprobación.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el modelo adoptado por la compañía de seguros deberá ajustarse a los riesgos de las carteras.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 y Acuerdo N° 1 de 12 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ENRIQUE BANDERA

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.


ys/yw/ng

